



ANEXO II

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2011

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 1°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal para la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, fíjense respectivamente los importes que son por año:

	<u>REFERENCIAS SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO</u>	
1	Luminarias de sodio o mercurio con separación menor a media cuadra	\$386,28
2	Luminarias de sodio o mercurio colocadas a cada media cuadra	\$302,76
3	Luminarias incandescentes colocadas cada media cuadra	\$219,24
4	Luminarias de sodio, mercurio e incandescente en las esquinas	\$177,48
5	Sin servicios	\$0,00

ARTÍCULO 2°: Una vez determinada la Tasa del Artículo anterior se aplicará lo dispuesto en el Artículo 83° de la Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 3°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal para la percepción de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, fíjense respectivamente los importes que son por año y por metro lineal de frente.

Inciso 1° BARRIDO DE CALLES	CATEGORIAS			
	1	2	3	4
La tasa general será de	\$26,83	\$17,18	\$11,66	\$3,20

Inciso 2° RIEGO Y CONSERVACION DE ARBOLADOS	CATEGORIAS			
	1	2	3	4
1) Riego, por metro lineal	\$4,58	\$4,58	\$4,58	\$6,08
2) Conservación de arbolados	\$5,49	\$5,49	\$4,39	\$1,10

Inciso 3° CONSERVACION DE CALLES	CATEGORIAS			
	1	2	3	4
1) Calles de tierra	\$7,90	\$7,90	\$7,90	\$6,99
2) Calles pavimentadas	\$5,55	\$5,55	\$5,55	\$7,21
3) Calles con mejorado	\$12,11	\$12,11	\$12,11	\$12,77



Inciso 4°) RECOLECCION DE RESIDUOS	CATEGORIAS			
	1	2	3	4
1) Hoteles restaurantesy pensiones	\$15,13	\$13,92	\$13,53	\$12,56
2) Demás inmuebles no comprendidos en 1)	\$13,61	\$12,42	\$7,72	\$5,33

ARTÍCULO 4°: Fijanse respectivamente los siguientes importes mínimos para las Tasas por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, que son por año y por zona:

Inciso 1°	Categorías "1" y "2"	\$ 333,50
Inciso 2°	Categorías "3" y "4"	\$ 188,50

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTÍCULO 5°: La tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

Inciso 1°	Por la extracción de residuos no comprendidos en el Art.1° de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por metro cúbico	\$ 50,00
Inciso 2°	Por la desinfección y desratización de los inmuebles que se detallan a continuación: a) Hoteles, sanatorios, moteles, casas de pensión y alojamiento: Por cada pieza \$ 20,00 b) Por cada vivienda de vecindad 1) Desinfección, desinsectación \$ 50,00 2) Desratización \$ 50,00 c) Kiosco o locales pequeños 1) Desinfección, desinsectación \$ 70,00 2) Desratización \$ 70,00 d) Restaurantes, bares, confiterías, wiskerías, cervecerías, salones de te o café, pizzerías, despachos de bebidas y otros locales similares: Por cada uno 1) Desinfección, desinsectación \$ 80,00 2) Desratización \$ 90,00 e) Salas de espectáculos públicos, cines, teatros y confiterías bailables: Por cada una 1) Desinfección, desinsectación \$ 130,00 2) Desratización \$ 130,00 f) Galpones, tinglados, depósitos y otros similares: Por cada uno 1) Desinfección, desinsectación \$ 130,00 2) Desratización \$ 130,00 g) Fábricas, molinos, barracas, curtiembres, saladeros y otros similares: Por metro cuadrado 1) Desinfección, desinsectación \$ 2,00 2) Desratización \$ 2,50	
Inciso 3°	Por la desinfección de vehículos pertenecientes a empresas fúnebres: Por cada uno	\$ 50,00
Inciso 4°	Por la desinfección de vehículos dedicados al transporte de carnes y/o alimentos: Por cada uno	\$ 50,00
Inciso 5°	Por la desinfección de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros: a) Ómnibus, colectivos o similares, etc.: Por cada uno	\$ 70,00



	b) Taxis, remises o similares, etc.: Por cada uno	\$ 50,00
Inciso 6°	Establos, caballerizas y/o tambos	\$150,00
Inciso 7°	a) Limpieza de predios, veredas, baldíos, viviendas deshabitadas, etc.: por metro cuadrado o fracción	\$ 3,00
	b) Con un mínimo	\$ 70,00

ARTÍCULO 6°: Cuando los servicios a los que se refieren los incisos del Artículo 5° de la presente Ordenanza deban efectuarse fuera de la zona urbana, pagarán por Km. o fracción un adicional de \$ 5,00.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 7°: De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, Capitulo Quinto de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimos especiales.

La tasa se calculará aplicando, sobre los ingresos brutos, las alícuotas que se detallan, de acuerdo a la actividad que realicen. Las actividades primarias industriales y/o manufactureras que se mencionan, de acuerdo al nomenclador de actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99) elaborado a partir del Clasificador Nacional de Actividades Económicas 1997 (CLANAE/97) según las recomendaciones definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU/93) de las Naciones Unidas, son las encuadradas en las categorías A, B, C, D y F, y con el siguiente número de división (dos primeros dígitos del Nomenclador NAIB/99):

A) Tasa General..... 0,30%

**B) 01-02-05-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26
 27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-45..... 0.20%**

- Con excepción de las siguientes actividades:
 014110/014120/014130/014190/014210/014220/014290/015020/
 020310/020390/050300/112000/222200/223000/233000/291102/
 291202/291302/291402/291502/291902/292112/292192/292202/
 292302/292402/292502/292602/292902/311002/312002/319002/
 322002/351102/351202/352002/451100/451200/451900/452510/
 452520/452591/452900/453110/453120/453190/453200/453300/
 453900/454100/454200/454300/454400/454900/455000
 que tributarán a la alícuota del 0,30%

**C) Electricidad, gas y agua
 División 40 y 41:..... 0,60%**

D) Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enceres domésticos..... 0,30%

Se exceptúan de la alícuota general a todas las actividades realiza das en comisión o consignación. Los códigos de estas actividades son los siguientes:

501112-501192-501212-501292-504012-511110-511120-511910
 511920-511930-511940-511950-511960-511970-511990

las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:..... 0.80%

Las actividades que a continuación se detallan abonarán las siguientes alícuotas:

E) Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas: 521110

Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas: 521120



Facturación mensual		Alícuota
Mas de \$	Hasta \$	
0	450.000	3‰
450.000	750.000	4‰
750.000	1.000.000	5‰
1.000.000		7‰

- F) Servicio de hotelería y restaurantes.
 División 55:..... 0.60%
- G) Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones
 División 60, 61, 62, 63 y 64:..... 0.70%
- H) Intermediación financiera y otros servicios financieros
 División 65,66 y 67: 1,30%
 Se exceptúa de la alícuota general a la actividad comprendida en las divisiones señaladas precedentemente desarrolladas por Asociaciones Civiles sin fines de lucro , las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en 0.80%
- I) Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.
 División 70, 71, 72, 73 y 74: 0,70%
- J) Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.
 División 75: 0.60%
- K) Enseñanza.
 División 80: 0.50%
- L) Servicios sociales y de salud.
 División 85: 0.50%
- M) Servicios comunitarios, sociales y personales NCP.
 División 90, 91, 92 y 93: 0.50%
- N) Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.
 División 95: 0.50%

ARTÍCULO 8°: Establécese los siguientes importes mínimos de tributación:

• **Norma general:**

El importe mínimo bimestral a abonar será de PESOS SETENTA (\$ 70.00).

• **Actividades con mínimos especiales:**

- Moteles y Servicios de Alojamiento por Horas (551210): el mínimo será de PESOS VEINTE (\$ 20.00) por habitación por bimestre.
- AFJP: PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00) por bimestre.
- Prestadoras del servicio de Gas Natural: PESOS UNO con cuarenta centavos (\$ 1,40) por medidor por bimestre.
- Empresas de comunicaciones (telefónicas): PESOS UNO (\$ 1,00) por abonado por bimestre.
- Entidades bancarias: PESOS DOSMIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800,00) por bimestre por local o sucursal habilitada.
 Los mini bancos o cajeros automáticos abonarán PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.00) por cada uno por bimestre.
- Entidades financieras no bancarias: PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00) por bimestre.
- Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Bares Nocturnos o similares, hasta noventa metros cuadrados (90 m2) de superficie afectada PESOS SETENTA (\$ 70,00) por bimestre.
- Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Bares Nocturnos o similares, de más de 90 noventa metros cuadrados y hasta ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) de superficie afectada PESOS TRESCIENTOS (\$300,00) por bimestre.
- Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Bares Nocturnos o similares, de más de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m2) y hasta trescientos metros cuadrados (300 m2) de superficie afectada PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00) por bimestre.
- Night Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Bares Nocturnos o similares, de más de trescientos metros cuadrados (300 m2) y hasta



quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie afectada PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00) por bimestre.

13. Nigth Clubs, Café Concert, Confiterías Bailables, Bares Nocturnos o similares, de más de quinientos metros cuadrados (500 m2) de superficie afectada PESOS MIL (\$ 1.000,00) por bimestre.

14. Contribuyentes adheridos al Régimen de la Ley 24.977 y su Modificatoria Ley 25.865 (Monotributo)

Montos mínimos de Monotributistas

CATEGORÍAS		ALÍCUOTAS							
SERVICIOS	COMERCIOS	0,2 %	0,3 %	0,4 %	0,5 %	0,6 %	0,7 %	0,8 %	1,3 %
A	F	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00
B	G	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00
C	H	\$60,00	\$60,00	\$60,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00
D	T	\$60.00	\$60.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00
E	J	\$60,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00
-	K	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00
-	L	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00
-	M	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00	\$90,00

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

ARTÍCULO 9°: Los derechos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se fijan en las siguientes tarifas:

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Inciso 1°)	<p>Publicidad en Inmuebles: Por la exhibición de anuncios fijados en inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:</p> <p>a) Por letreros frontales no luminosos. Por metro cuadrado o fracción y por año \$ 90,00</p> <p>b) Por anuncios que avancen sobre la vía pública. Por metro cuadrado o fracción y por año:</p> <p>1) Luminosos e iluminados \$ 130,00</p> <p>2) No luminosos ni iluminados \$ 100,00</p> <p>c) Por anuncios luminosos o iluminados que no avancen sobre la vía pública. Por metro cuadrado o fracción y por año \$ 100,00</p> <p>d) Derogado por Ordenanza 3100/2008.</p>	
Inciso 2°)	<p>a) Derogado por Ordenanza 3100/2008</p> <p>b) Derogado por Ordenanza 3100/2008.</p>	
Inciso 3°)	<p>Publicidad en la vía pública y caminos:</p> <p>a) Por carteles visibles en lugares paralelos a la Ruta Nacional 188 y Provinciales 30 y 31. Por metro cuadrado o fracción y por año \$ 150,00</p> <p>b) Por distribuir o colocar en muros o locales de negocios, etc. Afiches, volantes o folletos, abonarán en cada caso, previa visación de los mismos:</p> <p>1) De la localidad. Por cada 1000 \$ 145,00</p>	



	2) De otra jurisdicción por cada 1000	\$ 300,00
	c) Por publicidad sonora, por día	
	1) De la localidad	\$ 150,00
	2) De otra jurisdicción	\$ 300,00
Inciso 4°)	Asuntos Varios:	
	1) Por toldos, toldillos y similares con inscripción. Por cada uno y por año	\$ 180,00
	2) Por la publicidad transitoria de rematadores destinados a anuncios con carteles o guías, dentro de la propiedad o en la vía pública, la venta o permuta o alquiler o subasta de propiedades, muebles o alhajas semovientes, materiales nuevos o usados y/o mercaderías varias en general, previa solicitud en ésta Municipalidad. Abonarán por metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 50,00
	3) Por carteles, letreros o tableros colocados en obras de construcción que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes. Pagarán por metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 130,00
	4) Por permitir o colocar, fijar y pintar vehículos, avisos de propaganda. Pagarán por coche y por año:	
	a) En el exterior del vehículo	\$ 100,00
	b) En el interior del vehículo	\$ 70,00
	5) Por los espacios publicitarios que se hallan reservados a la Municipalidad, se podrán arrendar por mes o fracción abonando por metro cuadrado o fracción	\$ 80,00
	6) Por los espacios publicitarios municipales denominados tótem, se podrán arrendar por mes o fracción abonando por unidad	\$ 340,00
	7) Por todo otro medio de publicidad no expresamente tarifado en el presente Artículo, por día o fracción	\$ 70,00

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION VETERINARIA.

ARTICULO 10°: Derogado por Ordenanza 3100/2008.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA.

ARTÍCULO 11°: Por las actuaciones a que hace referencia la Ordenanza Fiscal, deberán satisfacerse las siguientes tasas, de acuerdo a las prestaciones de servicios

A: SECRETARÍA DE GOBIERNO		
Inciso 1°	Por los duplicados de los títulos de arrendamiento que se expidan en lotes de tierra, nichos o sepulturas	\$ 60,00
Inciso 2°	Por cada solicitud de permiso para la realización de espectáculos públicos y/o instalación de juegos mecánicos de destreza	\$ 80,00
Inciso 3°	Por permiso de remate efectuado por martilleros	\$150,00



Inciso 4°	Por la tramitación de licencias de conductor: a) Original, renovación y duplicado: 1) De cinco (5) años de vigencia 2) De tres (3) años de vigencia 3) De dos (2) años de vigencia 4) De un (1) año de vigencia b) Duplicado con denuncia de robo o hurto c) Ampliación de categorías d) Cambios de domicilio e) Certificado de carnet f) Foto digital	\$ 120,00 \$ 90,00 \$ 60,00 \$ 40,00 \$ 90,00 \$ 60,00 \$ 60,00 \$ 60,00 \$ 40,00
Inciso 5°	a) Por la inscripción y/o transferencias de motocicletas, motos, motofurgón y todo otro vehículo menor motorizado: Hasta 400 cc. Más de 400 cc b) Por cada certificado de baja	\$ 70,00 \$ 160,00 \$ 60,00
Inciso 6°	Por la extensión de la Libreta de Sanidad y sus duplicados: a) Original b) Duplicado c) Renovación de certificado médico	\$ 20,00 \$ 16,00 \$ 10,00
B - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS		
Inciso 7°	a) Por la consulta de cédula catastral u otras: 1) Consultas menores hasta dos (2) antecedentes 2) Consulta hasta cinco (5) antecedentes 3) Consulta hasta siete (7) antecedentes 4) Consulta hasta diez (10) antecedentes b) Por copias del Código de Edificación c) Por autenticar cada copia existente en catastro d) Por el, registro, por única vez, como profesional proyectista y Director de Obra e) Por el registro, por única vez, como constructor f) Por el registro, por única vez, como instalador g) Por el registro, por única vez, como instalador de gas h) Por el registro, por única vez, como empresa constructora y/o instaladora i) Certificado final de Obras	\$ 10,00 \$ 15,00 \$ 20,00 \$ 30,00 \$ 40,00 \$ 15,00 \$ 150,00 \$ 150,00 \$ 150,00 \$ 150,00 \$ 300,00 \$ 30,00
Inciso 8°	Por certificación catastral	\$10,00
Inciso 9°	Por certificación de zonificación	\$20,00
Inciso 10°	Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se someta a la aprobación: a) Parcelas hasta 1000 mts.2 b) Parcelas de más de 1000 mts2 y hasta 10000 mts2 c) Parcelas de 1 a 20 ha d) Parcelas de 20 a 50 ha e) Parcelas de 50 a 200 ha f) Parcelas de más de 200 ha	\$ 70,00 \$ 110,00 \$ 150,00 \$ 190,00 \$ 230,00 \$ 300,00
Inciso 11°	Por certificación de numeración de edificios	\$40,00
Inciso 12°	Permisos: Por el uso de cercos de construcción, hasta la mitad de la vereda, por metro lineal y por mes	\$ 7,00



Inciso 13°	Servicios técnicos: Por cada unidad funcional en los planos aprobados por edificios comprendidos en el régimen de propiedad horizontal y que deban seguir trámites ante reparticiones Provinciales y/o Nacionales, una cuota de	\$ 80,00
	C - SECRETARÍA DE HACIENDA	
Inciso 14°	Por la actuación por foja, ante cualquier dependencia	\$25,00
Inciso 15°	Por cada solicitud de certificación. Se abonará un derecho de acuerdo al siguiente detalle: a) Por cada cuenta corriente catastral y/o partida de empadronamiento en las certificaciones de deuda de tributos que afecten o puedan afectar a inmuebles b) Por certificado de habilitación: 1) INDUSTRIAS 2) COMERCIOS MAYORISTAS 3) SUPERMERCADOS 4) COMERCIOS MINORISTAS 5) KIOSCOS 6) CONFITERIAS BAILABLES 7) BARES, PUBS 8) COMERCIOS NO TARIFADOS c) Por certificado de cese de actividades de comercios o industrias d) Por cada gastos de intimación por deuda atrasada e) Por certificados de habilitación de vehículos, o su renovación: 1) Para el servicio de Remis o Taxi, por cada seis meses 2) Para el auto transporte de pasajeros de categoría escolar , por año escolar f) Por cada certificación de firma g) Por cada licencia para el servicio de Taxi (Ocho sueldos mínimos Categoría 30 horas del agente Municipal de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS con sesenta y cuatro centavos (\$ 752,64), al 31 de Diciembre de 2009) h) Por cada Habilitación Agencia Remis	\$ 10,00 \$ 60,00 \$ 60,00 \$ 60,00 \$ 30,00 \$ 30,00 \$ 100,00 \$ 100,00 \$ 130,00 \$ 10,00 \$ 65,00 \$ 75,00 \$ 230,00 \$ 50,00 \$ 6.021,12 S/Ord. 2627/02 Art.7
Inciso 16°	Por los duplicados del inciso anterior	\$60,00
Inciso 17°	Copias autenticadas de Ordenanzas y/o Decretos	\$30,00
Inciso 18°	a) Por cada ejemplar de Ordenanza Fiscal o Impositiva b) Por fotocopia de Ordenanza. Cada copia	\$ 90,00 \$ 0,20
Inciso 19°	Toda solicitud de trámite urgente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, tendrá un adicional de	\$ 60,00
Inciso 20°	Por la toma de razón de toda transferencia de establecimientos industriales y/o comerciales	\$ 150,00
Inciso 21°	Por la reanudación del trámite de expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	\$ 60,00
Inciso 22°	Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará sobre el valor del presupuesto oficial: a) Hasta \$ 70.000.00	0,15 %



	b) Sobre el excedente c) Con un mínimo	0,075 % \$ 100,00
Inciso 23°	Por el registro de firmas, por única vez, de proveedores, contratistas, etc. a) Proveedores b) Contratistas c) Otros oficios no previstos	\$ 70,00 \$ 70,00 \$ 70,00
Inciso 24°	Por la realización de trámites de análisis e inscripción o nuevas inscripciones de productos en el Partido, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 3055/57 y sus modificaciones, se cobrará por expediente, sin perjuicio del pago de los derechos provenientes de la Provincia en Decreto 684/80 en reemplazo del Decreto 9853/68	\$ 190,00
Inciso 25°	El pago de los derechos municipales para la habilitación de los transportes de sustancias alimenticias de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 40/84, será de	\$ 260,00
Inciso 26°	Por el derecho de diligenciamiento de Oficio Judicial ante el Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Bs. As.	\$ 70,00

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 12°: Construcciones

Inciso 1°	Por derechos de construcción, se liquidará sobre el monto de la obra los siguientes porcentajes a) Para todas las construcciones a realizarse b) Para todas las construcciones en estado de ejecución avanzada o terminadas y no declaradas, que cumplan con las reglamentaciones vigentes (Ley 8912) c) Para viviendas en estado de ejecución avanzada o terminadas y no declaradas que no cumplan con las reglamentaciones vigentes (Ley 8912) d) Para galpones, depósitos, salones comerciales, panteones y cualquier otra construcción que no sea vivienda, en estado de ejecución avanzada o terminadas y no declaradas, que no cumplan con las reglamentaciones vigentes (Ley 8912) Se entenderá por monto de obra, el que surja de los valores del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, y los metros cuadrados de construcción o el cómputo de presupuesto de obra presentado por el profesional, en el caso de refacciones.	0.50% 1% 2% 3%
Inciso 2°	Respecto de las construcciones especiales, fíjense los siguientes derechos: a) Por cada solicitud para hacer pozos sumideros, aberturas y reparaciones de menor cuantía, no comprendidas en le Inciso 1°, una cuota de b) Por derechos de construcción de pozos, monumentos o bóvedas en cementerios existentes, deberá satisfacerse una alícuota a liquidar sobre el monto de la obra declarada en el contrato de trabajo del Consejo Profesional correspondiente,	\$ 20,00



	del	2%
Inciso 3°	Por demolición se aplicará una tasa de acuerdo a los siguientes valores: a) De hasta 100 mts ² b) De 100 mts ² hasta 200 mts ² c) De más de 200 mt ²	\$ 60,00 \$ 90,00 \$ 180,00

CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fíjense los siguientes importes:

Inciso 1°	Ocupación de subsuelos con sótanos por m ² y por año: a) Zona 1 b) Zona II y Delegaciones c) Zona III d) Zona IV y Suburbanas	\$ 18.00 \$ 15.00 \$ 15.00 \$ 15.00
Inciso 2°	Ocupación de espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados o toldos por m ² y por año	\$ 18.00
Inciso 3°	Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: a) Por metro cubierto y por año b) Por bombas	\$ 18.00 \$ 26.00
Inciso 4°	Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficie con: a) Por cada poste y por año b) Cámaras, por metro cúbico y por año c) Desvíos ferroviarios, por desvío y por año	\$ 4.00 \$ 7.50 \$ 28.50
Inciso 5°	Ocupación y/o uso de veredas con mesas y/o sillas, por unidad y por año	\$ 13.00
Inciso 6°	Por cantinas, ferias y puestos, por unidad y por año o fracción	\$ 40.00
Inciso 7°	Por la exhibición de cualquier tipo de mercadería, por m ² y por día	\$ 10.00
Inciso 8°	En los permisos de prohibición de estacionamiento, únicamente y por negocios, industrias e instituciones civiles, por cada metro lineal y por año	\$ 150.00
Inciso 9°	Por la exhibición de mercadería en la vía pública por comerciantes habilitados, por mes	\$ 80.00
Inciso 10°	En los casos no tarifados en éste artículo, por cada metro cuadrado y por día	\$ 50.00
Inciso 11°	a) Por uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo, ocupado con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares, por cada 100 metros o fracción, por mes b) Por uso de la vía pública o subsuelo, ocupado por tanques, depósitos, etc., cada 1000 litros o fracción, por bimestre c) Por el uso del subsuelo con construcciones especiales, por metro cúbico o fracción, por mes d) Por poste o columna instalada, por unidad, por mes e) Por cada columna sostén de carteles publicitarios, por unidad, por bimestre f) Por colocación de papeleros con publicidad, excepto los que corresponden a empresas concesionarias de recolección de residuos o barridos, por cada uno, por bimestre	\$ 4.50 \$ 4.00 \$ 4.00 \$ 0.70 \$ 50.00 \$ 15.00
Inciso 12°	Por la ocupación de la vía pública, para la exhibición de premios de rifas y/o sorteos, por día	\$ 19.00



Inciso 13°	Por paradas de taxis y/o taxis-flets pagarán: a) Columna indicadora, por año b) Por construcción autorizada	\$ 65.00 \$130.00
Inciso 14°	Por ocupación de la vía pública por kioscos o puestos con instalación fija, de conformidad con las reglamentaciones en vigor, debidamente autorizadas por el Departamento Ejecutivo, se pagará por bimestres	\$ 28.00
Inciso 15°	Las personas, las sociedades o empresas de cualquier naturaleza, previo permiso solicitado y autorizado expresamente, por el estacionamiento reservado de vehículos para el ascenso y descenso de personas y/o cosas, abonarán por metro lineal por bimestre o fracción mayor a un mes	\$ 42.00
Inciso 16°	Por el uso de plataformas en la terminal de ómnibus: a) Para todas las empresas, que presten servicio diario, tengan o no local alquilado: - Hasta DIEZ (10) entradas y/o salidas de micros diario y por mes - Mas de DIEZ (10) entradas y/o salidas de micros diario y por mes b) Para todas las empresas, con servicios no diarios, tengan o no local alquilado, por mes c) Por la entrada y/o salida de combis por mes	\$ 100.00 \$150.00 \$130.00 \$130.00

CAPITULO X

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTICULO 14°: De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Fiscal por la concurrencia a espectáculos públicos de cualquier naturaleza, atracciones sociales y/o deportivas, deberá satisfacerse una alícuota sobre el valor de la entrada, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la misma. Para los locales bailables y/o wisquerías la alícuota será del diez por ciento (10%). Esta tasa alcanza también a los locales bailables y/o wisquerías en los cuales se exige consumición obligatoria.

ARTICULO 15°: Los espectáculos públicos que a continuación se discriminan y que por su origen y naturaleza no se encuentren específicamente detallados en el Artículo anterior de la presente Ordenanza, deberán satisfacer, por día anticipado, las siguientes cuotas:

Inciso 1°	Parques de diversiones y/o atracciones y/o juegos mecánicos, donde no se cobra entrada al público concurrente, por día	\$ 90,00
Inciso 2°	Calesitas, stand de tiro o similares, por día	\$40,00
Inciso 3°	Espectáculos aéreos, rompecoches o similares, por función	\$130,00
Inciso 4°	Trencitos, automotores u otros similares, por día	\$70,00
Inciso 5°	Kermeses y romerías, por día	\$70,00
Inciso 6°	Los locales de esparción diurna y/o nocturna por día o fracción y por adelantado a) Cabarets b) Clubes nocturnos, dancing, boites c) Confiterías bailables	\$ 250,00 \$ 200,00 \$ 160,00
Inciso 7°	Confiterías, bares, pubs, restaurantes o lugares de esparcimiento, no bailables, donde actúen cantantes y/o conjuntos musicales y/o disc-jockey, con o sin ambientación lumínica abonarán, por reunión	\$ 100,00
Inciso 8°	Cualquier tipo de espectáculo no previsto en éste Artículo, por día	\$ 130,00
Inciso 9°	Juegos mecánicos, electromecánicos, tragamonedas manuales denominados metegol, billares automáticos o americanos, los denominados pool, video juegos	



de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 211/86 y su modificatoria N° 219/86, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del haber mínimo municipal	10%
--	-----

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS.

ARTÍCULO 16°: Para las patentes de rodados a que hace referencia la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes cuotas anuales:

MOTOCICLETAS, MOTONETAS, TRICICLOS Y CUARTRICICLOS							
MODELO AÑO	HASTA 50CC	51 CC 100 CC	101 CC 150 CC	151 CC 300 CC	301 CC 500 CC	501 CC 750 CC	MAS DE 750 CC
2011	\$102,00	\$156,00	\$216,00	\$306,00	\$402,00	\$552,00	\$792,00
2010	\$78,00	\$132,00	\$192,00	\$282,00	\$366,00	\$504,00	\$744,00
2009	\$66,00	\$96,00	\$162,00	\$252,00	\$330,00	\$444,00	\$672,00
2008	\$54,00	\$78,00	\$144,00	\$216,00	\$282,00	\$384,00	\$612,00
2007	\$42,00	\$68,00	\$130,00	\$186,00	\$246,00	\$318,00	\$516,00
2006	\$36,00	\$54,00	\$108,00	\$162,00	\$216,00	\$270,00	\$468,00
2005 y anteriores	\$32,00	\$48,00	\$98,00	\$152,00	\$206,00	\$260,00	\$450,00

CAPITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a lo determinado en la Ordenanza Fiscal, por cada animal, en la expedición de la documentación y en los casos que se discriminan a continuación deberán satisfacerse las siguientes cuotas:

GANADO BOVINO Y EQUINO		
Inciso 1°	a) Venta particular de productor a productor del mismo partido, por certificado:	\$ 2.00
	b) Venta particular de productos de otro Partido, por guía:	\$ 3.80
	c) Venta particular de productos a frigorífico o matadero:	
	1) A frigorífico o matadero del mismo Partido, por guía:	\$ 3.80
	2) A frigorífico o matadero de otro Partido, por guía:	\$ 3.80
	d) Venta de productos en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción, por guía :	\$ 3.80
	e) Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, por guía:	\$ 3.80
	f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:	
	1) A productor del mismo Partido, por certificado:	\$ 2.00
	2) A productor de otro Partido, por guía:	\$ 3.80
	3) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers u otros mercados, por guía:	\$ 3.80
	4) A frigorífico o matadero local, por guía:	\$ 3.80
	g) Venta de productor en remate feria de otro Partido, por guía:	\$ 3.80



	h) Guías para traslado fuera de la Provincia: 1) A nombre del propio productor: 2) A nombre de otros:	\$ 2.90 \$ 3.80 \$ 2.90		
	i) Guía nombre del propio productor para traslado a otros Partidos:	\$ 2.00		
	j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 1.00		
	k) Permiso de marca, med. marca o archivo de guía	\$ 0.70		
	l) Guía de cuero			
<u>GANADO OVINO</u>				
Inciso 2°	a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido, por certificado:	\$ 0.50		
	b) Venta particular de productor a productor de otro Partido, por guía:	\$ 2.00		
	c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: 1) A frigorífico o matadero del mismo Partido, por guía: 2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción, por guía:	\$ 2.00 \$ 2.00		
	d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción, por guía:	\$ 2.00		
	e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, por guía:	\$ 2.00		
	f) Venta mediante remate o feria local o en establecimiento productor 1) A productor del mismo Partido, por certificado: 2) A productor de otro partido, por guía: 3) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Avellaneda u otros mercados, por guía: 4) A frigorífico o matadero local, por guía:	\$ 0.50 \$ 2.00 \$ 2.00 \$ 2.00		
	g) Venta de productor en remate feria de otro Partido, por guía:	\$ 2.00		
	h) Guías para traslado fuera de la Provincia 1) A nombre del propio productor: 2) A nombre de otros:	\$ 2.00 \$ 2.00		
	i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos	\$ 2.00		
	j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0.50		
	k) Permiso de señalada	\$ 0.50		
	l) Guía de cuero	\$ 0.80		
	<u>GANADO PORCINO</u>		Hasta 15 Kg.	Más de 15 Kg.
	Inciso 3°	a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido, por certificado:	\$ 0.50	\$ 1.00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido, por guía:		\$ 2.00	\$ 2.00	
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero 1) A frigorífico o matadero del mismo Partido, por guía: 2) A frigorífico o matadero de otro Partido, por guía:		\$ 2.00 \$ 2.00	\$ 2.00 \$ 2.00	
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación o frigorífico o matadero de otra jurisdicción, por guía:		\$ 2.00	\$ 2.00	
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción, por guía:		\$ 2.00	\$ 2.00	
f) Venta mediante remate en feria local o en				



establecimiento productor			
1)A productor del mismo partido, por certificado:	\$ 0.50	\$ 0.10	
2)A productor de otro Partido, por guía:	\$ 2.00	\$ 2.00	
3)A frigorífico o matadero de otra jurisdicción o remisión a Liniers u otros mercados, por guía:	\$ 2.00	\$ 2.00	
4)A frigorífico o matadero local, por guía:	\$ 2.00	\$ 2.00	
g)Venta de productor en remate feria de otros Partidos, por guía:	\$ 2.00	\$ 2.00	
h) Guías para traslado fuera de la Provincia			
1)A nombre del propio productor:	\$ 2.00	\$ 2.00	
2)A nombre de otros:	\$ 2.00	\$ 2.00	
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos	\$ 2.00	\$ 2.00	
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0.25	\$ 0.25	
k) Permiso de señalada	\$ 0.25	\$ 0.25	
l) Guía de cuero	\$ 0.70	\$ 0.70	

ARTICULO 18°: Tasas fijas sin considerar el número de animales. Por las inscripciones y toma de razón que se discriminan a continuación, deberán satisfacerse los siguientes valores:

		<u>MMARCAS</u>	<u>SEÑALES</u>
Inciso 1°	Inscripción de boleto de Marcas y Señales	\$130,00	\$100,00
Inciso 2°	Inscripción de transferencia de Marcas y Señales	\$130,00	\$100,00
Inciso 3°	Toma de razón de duplicados de Marcas y Señales	\$70,00	\$70,00
Inciso 4°	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales	\$100,00	\$ 80,00
Inciso 5°	Inscripción de Marcas y Señales renovadas	\$100,00	\$80,00
Inciso 6°	Formularios de Certificados, guías o permisos	\$ 1.50	
Inciso 7°	Duplicados de certificados o guías	\$ 4.00	
Inciso 8°	Precintos	\$ 1.50	

CAPITULO XIII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

ARTÍCULO 19°: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se cobrará la tasa de acuerdo a los coeficientes que se detallan a continuación:

VALUACION FISCAL POR HA	HASTA 3	MAYOR DE 3 HASTA 5	MAYOR DE 5 HASTA 9	MAYOR DE 10 HASTA 12	MAYOR DE 12
DE 12,51 a 50	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80
Mayor de 50 a 100	0.82	0.85	0.88	0.92	0.96
Mayor de 100 a 200	0.90	0.97	1.05	1.13	1.22
Mayor de 200 a 500	1.07	1.20	1.34	1.50	1.60
Mayor de 500 a 1000	1.18	1.32	1.48	1.66	1.78
Mayor de 1000	1.30	1.46	1.63	1.82	1.96

Coeficiente "K": 29,5366 para la cuota anual, 5,9073 para las cuotas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta. Una vez determinada la Tasa se aplicará lo dispuesto en el Artículo N° 196 de la Ordenanza Fiscal vigente -Fondo Comunitario 3%.



ARTICULO 20°: Se establece el mínimo anual de esta tasa en PESOS DOSCIENTOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 206,26) para la cuota anual; PESOS CUARENTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$41,25) para las cuotas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

CAPITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 21°: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal y que a continuación se detallan, se fijan los siguientes valores:

CEMENTERIO DE ROJAS Y LAS CARABELAS		
Inciso 1°	Inhumación de cadáveres, por cuerpo	\$55,00
Inciso 2°	Exhumación de cadáveres, por cuerpo	\$160,00
Inciso 3°	Traslado internos, por cuerpo	\$55,00
Inciso 4°	Excavación para exhumaciones	\$130,00
Inciso 5°	Reducción de cadáveres:	
	-1er.cuerpo	\$ 286,00
	-2do. Cuerpo y posteriores	\$ 247,00
Inciso 6°	Por registro de cada transferencia "a perpetuidad" de Bóvedas, Monumentos o Panteones	\$ 650.00
	Nichos	\$ 260.00
	Parcelas	\$ 195.00
	Nicheras	\$ 390.00

ARTICULO 22°: Por el arrendamiento de sepulturas, terrenos para bóvedas y nicheras, en cementerios del Partido, deberán satisfacerse los importes que se discriminan a continuación:

CEMENTERIO DE ROJAS		Por 5 años	Por 10 años	Por 15 años	Por 20 años	Por 25 años
Inciso 1°	Sepulturas	\$ 350	\$ 670	\$ 975	\$ 1.235	\$ 1.755
	Sepulturas para angelitos	\$ 170	\$ 315	\$ 460	\$ 585	\$ 700
Inciso 2°	Nicheras	\$ 390	\$ 750	\$ 820	\$ 1.430	\$ 1.640
Inciso 3°	Terrenos p/ bóvedas, por parcela	\$ 410	\$ 780	\$ 1.130	\$ 1.445	\$ 1.715
Inciso 4°	Nichos	Por 5 años	Por 10 años	Por 15 años	Por 20 años	Por 25 años
	Filas 1° y 4° Planta baja	\$ 350	\$ 670	\$ 975	\$ 1.235	\$ 1.755
	Fila 2° Planta baja	\$ 440	\$ 840	\$ 1.210	\$ 1.560	\$ 1.810
	Fila 3° Planta baja	\$ 410	\$ 780	\$ 1.130	\$ 1.430	\$ 1.715
	Fila 5° Planta baja	\$ 310	\$ 585	\$ 840	\$ 1.075	\$ 1.270
	Fila 6° Planta baja	\$ 260	\$ 490	\$ 700	\$ 900	\$ 1.070
	Filas 1° y 4° Planta alta	\$ 340	\$ 610	\$ 885	\$ 1.130	\$ 1.365
	Fila 2° Planta alta	\$ 410	\$ 780	\$ 1.130	\$ 1.145	\$ 1.715
	Fila 3° Planta alta	\$ 350	\$ 715	\$ 1.030	\$ 1.300	\$ 1.560
	Nichos Dobles	\$ 585	\$ 1.120	\$ 1.620	\$ 1.495	\$ 2.460

CEMENTERIO DE LAS CARABELAS		Por 5 años	Por 10 años	Por 15 años	Por 20 años	Por 25 años
Inciso 5°	Sepulturas	\$ 290	\$ 585	\$ 815	\$ 1.035	\$ 1.230
	Sepulturas para niños	\$ 145	\$ 285	\$ 405	\$ 520	\$ 610
Inciso 6°	Terreno para bóvedas	\$ 410	\$ 780	\$ 1.130	\$ 1.445	\$ 1.715
Inciso 7°	Nichos					
	Filas 1° y 4°	\$ 290	\$ 565	\$ 815	\$ 1.040	\$ 1.235
	Fila 2°	\$ 350	\$ 715	\$ 1.030	\$ 1.315	\$ 1.560
	Fila 3°	\$ 310	\$ 665	\$ 950	\$ 1.210	\$ 1.430
	Fila 5°	\$ 260	\$ 495	\$ 700	\$ 900	\$ 1.065



Fila 6°	\$ 260	\$ 495	\$ 700	\$ 900	\$ 1.065
---------	--------	--------	--------	--------	----------

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES.

ARTICULO 23°: Se aplicarán las tasas de acuerdo a las normas establecidas por Ley N° 18.192, o la que en el futuro la reemplace o modifique y disposiciones complementarias. Por este servicio se aplicarán las siguientes tasas:

Inciso 1°) Por acompañante con cama solamente:

1.1) Particulares: Diez por ciento (10 %) más que mutuales

1.2) Mutuales: Según Nomenclador INOS

1.3) En el Hospital Saturnino E. Unzué y Unidades Sanitarias, para internados pensionados, jubilados o aquellas personas que no pudiesen abonar la tasa, el sesenta por ciento (60 %) de los valores de la jubilación y/o pensión.

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS:

ARTÍCULO 24°: Por los servicios que determina la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

Inciso 1°	Zanjeo y canalización con tractor cargador, por hora	\$ 500.00
Inciso 2°	a) Uso de máquinas motoniveladoras, por cada una y por hora b) Uso electricidad cementerio local, por día	\$ 680.00 \$ 15.00
Inciso 3°	Por uso de máquina de cortar césped, por hora -Tractor c/ cespera de arrastre 1,2mts. de corte -Cortadora autopropulsada -Cespera a motor de empuje	\$ 150.00 \$ 125.00 \$ 125.00
Inciso 4°	Por el uso de Colectivo para traslado de personas: - 16 plazas hasta 100 Km. - 20 plazas hasta 100 Km. El excedente de kms. recorridos, se paga a razón del equivalente en pesos del litro de gasoil: - 16 plazas 150 cc. - 20 plazas 200 cc.	\$ 50.00 \$ 70.00
Inciso 5°	Por el uso de máquinas o elementos de propiedad municipal, a excepción de los incisos 1°, 2° y 3°, por cada unidad y por hora En los Incisos 1°, 2°, 3° y 4° se establece un mínimo de media hora.	\$ 160.00
Inciso 6°	Por el servicio de provisión y/o servicios domiciliarios, acarreo (cargas y descarga), deberán satisfacerse los importes que se discriminan a continuación: a) De tierra y por metro cúbico b) De agua y por metro cúbico c) De tierra negra y por metro cúbico d) De escombros, por hora Cuando estos servicios de provisión y/o acarreo deban prestarse con traslado fuera de la zona urbana, se incrementará con un adicional por kilómetro o fracción de ida y vuelta, hasta el lugar correspondiente de	\$ 50.00 \$ 3.50 \$ 75.00 \$ 150.00 \$ 9.00
Inciso 7°	Por el empleo de personal municipal para la poda de árboles que afecten las líneas de alumbrado, por hora	\$ 70.00

ARTICULO 25°: Por la reposición de plantas de la vía pública

Inciso 1°	Cuando deba realizarla el frentista	\$ 50.00
-----------	-------------------------------------	----------



ARTICULO 26°: Por los análisis de productos alimenticios y uso doméstico-industrial realizados en el Laboratorio Municipal, se abonará el importe determinado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires y el Laboratorio Central de Salud Pública a través de su Decreto N° 2207/85 y Resoluciones Ministeriales N° 2299/85, 150/85, 5397/86, 1300/88, 835/89, 951/88 juntamente con sus respectivos anexos y los futuros Decretos y/o Resoluciones Ministeriales que modifiquen las presentes. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, por cada tipo de análisis realizado, el importe será el resultante de multiplicar el "Valor Numérico Tipo" por el coeficiente "C":

Valor del Coef. "C" determinado por la Prov. de Bs. Aires:....\$0,010309 + 50%

Inciso 1°) Análisis de control: Los análisis de control a realizar mensualmente según la Ordenanza Municipal N° 894/92, abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de lo estipulado en el Artículo 26°:

Valor Coeficiente "C".....\$ 0,005155

Inciso 2°) Para aquellas industrias o fábricas elaboradoras de productos alimenticios locales, que firman convenios especiales, se estipula un descuento porcentual sobre lo estipulado en el Inciso 1°), de acuerdo a la cantidad de análisis y a la siguiente escala:

- a) 3 muestras mensuales..... 5 %
- b) 4 a 6 muestras mensuales..... 10 %
- c) 7 a 9 muestras mensuales..... 15 %
- d) 10 a 12 muestras mensuales..... 20 %

Inciso 3°) Para los análisis de control realizados a otros Municipios o particulares:

Valor del Coeficiente "C"..... \$ 0,010309 + 50%

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.

ARTÍCULO 27°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, para la percepción de la Tasa por Servicios Sanitarios, fíjense los siguientes valores por inmuebles y por año:

Inciso 1°	En caso de contribuyentes que no posean servicio medido: a) Servicios Sanitarios de agua corriente en inmuebles edificados b) Servicios Sanitarios de agua corriente en inmuebles baldíos c) Servicios Sanitarios de cloacas en inmuebles edificados d) Servicios Sanitarios de cloacas en inmuebles baldíos e) Servicios Sanitarios de agua corriente y cloacas en inmuebles edificados f) Servicios Sanitarios de agua corriente y cloacas en inmuebles baldíos	\$ 407.45 \$ 261.00 \$ 198.65 \$ 130.50 \$ 606.10 \$ 390.05
Inciso 2°	En caso de contribuyentes que posean servicio medido: a) Cada contribuyente dispondrá de un consumo mínimo bimestral de treinta metros cúbicos (30 m3) de agua, por el cual se abonará los siguientes valores: 1°) Servicio Sanitario de agua corriente 2°) Servicio Sanitario de cloacas 3°) Servicio Sanitario de agua corriente y cloacas b) Cada contribuyente abonará por metro cúbico excedente del mínimo establecido en el Inciso 2° a) los siguientes valores: 1. Servicio Sanitario de agua corriente 2. Servicio Sanitario de cloacas	\$ 40.54 \$ 20.29 \$ 60.83 \$ 1.36 \$ 0.68



	3. Servicio Sanitario de agua corriente y cloacas	\$ 2.04
Inciso 3°	Servicio Sanitario domiciliario medido y no medido a) Tablas de tarifas por mes:	

PROPIEDAD	CARGA FIJA	TARIFA S/M3		CONSUMO M3	TARIFA MÍNIMA \$/MES
		AGUA	CLOACAS		
RESIDENCIAL	\$ 8.02	\$ 1.19	\$ 0.60	15	\$ 34.80
BALDÍOS (50%)	\$ 8.02				\$ 20.30

Los primeros quince (15m3) metros cúbicos:

Por agua.....	\$ 1,190
Por cloacas.....	\$ 0,595
\$/M3.....	\$ 1,785

De quince (15m3) a treinta (30m3) metros cúbicos (más 10%):

Por agua.....	\$ 1,308
Por cloacas.....	\$ 0,654
\$/M3.....	\$ 1,962

Más de treinta (30m3) metros cúbicos (más 45% de la tarifa mínima)

Por agua.....	\$ 1,723
Por cloacas.....	\$ 0,861
\$/M3.....	\$ 2,584

Más de cien (100m3) metros cúbicos:

Por agua.....	\$ 2,153
Por cloacas.....	\$ 1,077
\$/M3.....	\$ 3,231

	En todos los casos se carga la suma fija.- Jubilados y pensionados pagarán el 100% del consumo que exceda de la Tarifa Mínima, al precio que corresponda: b) Costo medidor: Por cada medidor que se instale	\$ 350.00
Inciso 4°	Derechos de conexión y uso del sistema medido a) Por cada medidor que se instale para uso domiciliario de ½ y ¾ pulgadas, se cobrará b) Por cada medidor que se instale para uso comercial y/o industrial, se cobrará c) Derecho de reconexión al Sistema Medido, por instalación de reductores d) Por violación del precinto reductor de agua	\$ 200.00 \$ 250.00 \$ 60.00 \$ 280.00

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 28°: Serán independientes de las cuotas por servicios.

<u>I -Consumo de agua para construcción</u>		
Inciso 1°	La liquidación de éste servicio corresponde al inmueble y será abonada conjuntamente con la tasa por Derecho de Construcción Se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta, de acuerdo a los siguientes importes: a) Tinglados y galpones metálicos, asbesto, cemento, madera o similares b) Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado c) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería d) Edificios en general para viviendas, comercios,	\$ 1.00 \$ 1.00 \$ 1.00



	industrias, oficinas públicas o privadas, colegios, hospitales, etc. 1°) Sin estructura resistente de hormigón armado 2°) Con estructura resistente de hormigón armado Para la aplicación de las tarifas del presente punto, se tendrá en cuenta una reducción del cincuenta por ciento (50%) para las superficies semi-cubiertas. Cuando se halla implementado el servicio medido, el agua para construcción se cobrará según el consumo.-	\$ 1.00 \$ 1.00
Inciso 2°	Para la construcción de pavimento y/o solados en general, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes: a) Calzada de hormigón, con base de hormigón, por metro lineal b) Cordón cuneta de hormigón, por metro lineal c) Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc, por metro cuadrado Los valores de a) y b) se liquidarán con un treinta por ciento (30%) de descuento si el hormigón se elabora fuera del lugar de las obras.-	\$ 2.00 \$ 2.00 \$ 0.30
Inciso 3°	El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro con ocho por ciento (4.8 %) del costo destinado a la obra, según los valores utilizados para la liquidación de los Derechos de Construcción, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.-	
<u>II - Descarga de carros atmosféricos</u>		
	Por cada carro atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente Por cada metro cúbico o fracción que exceda la capacidad consignada, se abonará	\$ 280.00 \$ 100.00
<u>III - Agua para riego y limpieza</u>		
	Quienes utilicen agua para riego o limpieza de calles, plazas y paseos y otros fines, abonarán por metro cúbico o fracción consumido	\$ 1.20
<u>IV - Inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley N° 5965</u>		
	Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley N° 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle: 1°) Descarga a colectores cloacales 2°) Descarga a colectores fluviales 3°) Descarga a otros cuerpos de agua 4°) Descarga dentro del propio predio	\$ 29.80 \$ 25.40 \$ 19.40 \$ 3.40
<u>V - Reparaciones</u>		
	Reparaciones, realizada en accesos a viviendas	\$ 60.00
<u>VI - Costo de conexión de desagüe cloacal</u>		
	1°) Sobre simple colectora 2°) Sobre doble colectora 3°) Sobreprecio por rotura y reparación de pavimento 4°) Sobreprecio por rotura y reparación de vereda	\$ 30.00 \$ 25.00 \$ 5.80 \$ 6.40
<u>VII - Por conexiones</u>		

CALLE	ANCHO DE 13 mm.		ANCHO DE 19 mm.		ANCHO DE 25 mm.	
	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.
12	31,94	23,98	36,03	28,46	43,93	37,32
14	32,80	25,26	37,06	30,64	45,53	38,63



16	33,32	26,04	38,51	31,96	46,63	39,99
18	34,09	26,62	39,99	32,80	47,97	41,24
20	42,64	31,96	47,97	37,32	55,97	47,97
22	43,43	32,86	49,27	38,63	58,75	48,55
24	44,75	33,31	50,63	39,99	59,97	49,27
26	45,31	34,65	52,10	40,77	61,26	50,63
28	46,88	35,41	53,36	41,24	62,63	52,00
30	47,97	36,03	56,39	41,73	63,96	52,79

Por metro lineal de acceso						
CALLE	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.
	2,67	1,88	2,94	2,67	3,45	2,94

CALLE	ANCHO DE 32 mm.		ANCHO DE 38 mm.	
	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.
12	73,28	66,61	91,87	83,95
14	75,37	69,28	94,57	87,88
16	77,27	70,63	97,18	90,58
18	79,97	71,95	99,98	91,87
20	87,88	78,56	109,26	98,56
22	90,58	79,92	111,91	101,20
24	94,19	82,56	114,59	103,88
26	94,57	83,95	117,25	105,24
28	97,18	85,25	119,90	109,26
30	100,47	87,88	122,57	110,94

Por metro lineal de acceso				
CALLE	C/PAVIM.	S/PAVIM.	C/PAVIM.	S/PAVIM.
	5,32	5,39	6,12	5,63

CAPITULO XVIII

TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal para la percepción de la Tasa por Habilitación y Control de Antenas, fíjense los siguientes valores:

- Para las habilitaciones un valor de PESOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 72,50-) por metro, aplicándose a las nuevas instalaciones y exceptuándose a las instalaciones ya existentes.-
- En concepto de inspección se fija un valor de PESOS CATORCE CON CIENCIENTA CENTAVOS (\$ 14,50-) por metro y por trimestre.

ARTÍCULO 30°: Oportunidad de pago:

a) ANTENAS NUEVAS:

Al solicitar la habilitación, entiéndase que dicha percepción no implicará autorización para funcionar y en forma trimestral la correspondiente inspección.-

b) ANTENAS YA INSTALADAS:

En los casos de antenas ya instaladas, el titular o quien las explote deberá solicitar la correspondiente habilitación a fin de poder autorizar el funcionamiento de la misma.-

CAPITULO XIX



TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 29°: La tasa a la que se refiere el capítulo IV de la ordenanza fiscal, correspondientes a servicios de habilitación de locales o establecimientos y/o ampliaciones destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a las industriales o comerciales, pagarán el siguiente gravamen:

Inciso 1°	INDUSTRIAS	\$650,00
Inciso 2°	COMERCIOS MAYORISTAS	\$650,00
Inciso 3°	SUPERMERCADOS, MINIMERCADO	\$850,00
Inciso 4°	COMERCIOS MINORISTAS	\$130,00
Inciso 5°	KIOSCOS	\$130,00
Inciso 6°	CONFITERIAS BAILABLES	\$850,00
Inciso 7°	BARES, PUBS	\$650,00
Inciso 8°	COMERCIOS NO TARIFADOS	\$250,00

CAPITULO XX

SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO

ARTÍCULO 30°: De acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XX de la Ordenanza Fiscal, para la percepción del Sistema de Estacionamiento Medido y Pago, fíjense los siguientes valores de las tarjetas:

- a) Por TRES (3) horas de estacionamiento:..... \$ 2,00
- c) Por la Estadia Diaria: \$ 5,00